João Pessoa, v. 24, n. 56, maio-ago., 2025

El sistema sancionador de los indígenas wayúu. ¿Más allá de la teoría de los fines de la pena? *

Omar Huertas Díaz**
Universidad Nacional de Colombia
Orcid: https://orcid.org/0000-0002-8012-2387.

Álvaro Camilo Sanchez Cabrera***
Universidad de Jaén, España.
Orcid: https://orcid.org/0000-0002-6877-8041

Resumen: El presente artículo de investigación, es el resultado de un ejercicio reflexivo, bajo la perspectiva del pluralismo jurídico, que permiten comprender cómo el sistema sancionador de la comunidad Wayúu, ubicada en la península de la Guajira, entre los límites entre Colombia y Venezuela, se asemeja a un sistema de justicia restaurativa, muy diferente a la práctica de los tradicionales fines de la pena que ha venido desarrollando la dogmática jurídico penal. Para ello, se abordar en un primer ítem, la contextualización histórica y geográfica de la comunidad, para posteriormente analizar la teoría de los fines de la pena, y finalmente comprender cómo funciona el sistema sancionador penal de los Wayúu, generando un espacio de discusión que fomenta a que los sistema de justicia penal, tengan en este tipo de práctica, insumos para pasar de un derecho penal del enemigo a un derecho penal menos intervencionista y más acoplados a los mecanismos de justicia restaurativa.

Palabras claves: Wayúu; Justicia Restaurativa; Derecho Penal; Pluralismo Jurídico; Comunidad; Intervencionista.

*Artículo de investigación desarrollado dentro del grupo de investigación "Ciudadanía, Educación y Derecho UNIR" de la Fundación Universitaria Internacional de la Rioja UNIR, código COL0234101, Reconocido y clasificado en C MINCIENCIAS 2024, en colaboración con la "Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL" COL0078909, reconocido y clasificado 2021 en A1 MINCIENCIAS de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en desarrollo de la estancia posdoctoral en "Ciencias Jurídicas, Innovación y Sociedad Global" (primera cohorte julio 01 de 2024 a junio 30 de 2025) Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Tunja, Boyacá, Colombia y de la estancia doctoral en la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM en desarrollo del "Fordismo Academicus Cientificus" Año 3.

** Doctor en Derecho Universidad Nacional de Colombia y Ciencias de la Educación Universidad Simón Bolivia, profesor titular II Fundación Universitaria Internacional de la Rioja UNIR, profesor titular e investigador senior de la Universidad Nacional de Colombia. Correo electrónico: omar.huertas@unir.net, ohuertasd@unal.edu.co

*** Abogado especialista en ciencias penales y criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, magíster en derecho penal de la Universidad Nacional de Colombia, PhD © en derecho de la Universidad de Jaén, España. Docente universitario en casación penal y teoría del delito. Correo: alvsanchezca@unal.edu.co

DOI: 10.22478/ufpb.1678-2593.2025v24n55.75335

El Sistema Sancionador De Los Indígenas Wayúu. ¿Más Allá De La Teoría De Los Fines De La Pena?

Omar Huertas Díaz

Álvaro Camilo Sanchez Cabrera

1 INTRODUCCIÓN

El presente trabajo hace un análisis del sistema normativo consuetudinario Wayúu, tratando de percibir su importancia y sus efectos, y también, sus diferencias frente a las teorías de los fines de la pena. Para ello se usó el análisis documental como metodología de trabajo, llegando a la conclusión de que es mucho lo que se debe aprender de esta comunidad, porque su sistema se adapta a lo que las décadas de 1980 y 1990 tuvo eco en la criminología, esto es, el abolicionismo y la teoría crítica, porque en la comunidad Wayú parece existir un sistema de justicia restaurativa, sin necesidad de existencia de la pena ni castigo.

Nuestra historia, a diferencia de la que nos enseñaron en los claustros, no deviene de un movimiento histórico racional, que empieza con la Ilustración, se afianza en la Revolución Industrial y se consolida con la Revolución francesa, tal y como nos lo relatan Habermas, Hegel, Kant, etcétera. No somos parte de ese movimiento histórico que se fundamentó en una racionalidad absoluta, porque nunca fuimos descubiertos, ‘’nosotros ya existíamos desde antes”, teníamos nuestro propio sistema social, normas, reglas, mitos, instituciones económicas, etcétera.

La invención de América llevó a que los próceres de la Independencia se adaptaran al nuevo modelo que quisieron instaurar, con instituciones capitalistas como la mita y la encomienda, el sistema religioso y algo fundamental para el derecho penal ‘’la idea del castigo y la punición”.

Así, el poder punitivo se fue afianzando en nuestro contexto, toma la idea de castigar y crear medios de represión, y trae el modelo carcelario de Bentham a nuestro contexto. Pero, podríamos preguntarnos, ¿cómo se llenó ese contenido? La respuesta está en la dogmática, pues de un momento a otro empezamos hablar de causalismo, luego de esquemas de imputación, de naturalismo, e incluso, de criminología positivista.

Pero, ¿que había antes de eso? ¿Nuestro derecho penal depende exclusivamente del eclecticismo dogmático alemán, italiano y español? No. La interdisciplinariedad nos ha dado la posibilidad de tener comunicación con otras ciencias sociales, como la antropología y la sociología, sin dejar atrás la historia, y últimamente con ciencias tan importantes de la conducta humana como la neurociencia, la psicología evolucionista, la genética, etcétera. Estas disciplinas nos han hecho ver que nuestros ancestros no tienen instituciones que para nosotros parecen obvias en toda sociedad, como las son la cárcel, el manicomio y los hospitales; estas son llamadas por Erving Goffman (2001) como "'instituciones totales".

Pues bien, en nuestro país, al norte, en *Jepirra*, donde los espíritus entran en contacto hacia lo desconocido, existe una comunidad donde no hay derecho penal. No leen a Wezel, a Hirsch, a Jakobs, a Hassemer, ni siquiera saben de Nódier Agudelo, para mencionar uno de los platos típicos del derecho penal local; tampoco hay cárceles, locos, manicomios, prisión preventiva, bufete de abogados, fiscales y jueces con toga.

¿Por qué no existe derecho penal en los Wayúu? Por una razón sencilla: ellos conservan lo auténtico de nuestro antepasado y no fueron objeto de lo que Walter Mignolo llama "colonialidad". Allá no hubo expropiación del saber y aún se conserva la medicina ancestral.

Los Wayúu son un pueblo que viene de los Arawuak, que emigraron del Amazonas desde el año 150 a. de C., y que representan el 51 % de la población del departamento de La Guajira, y un 40 %, aproximadamente, del Estado de Zulia, en Venezuela. Los Wayúu han

sido una comunidad de lucha y por ello fueron tardíamente colonizados, debido al desierto y su resistencia. Pese al proceso extensivo de los colonizadores, mantuvieron sus costumbres, y dentro de ellas, la " Ley Guajira" y su idioma.

Figura 1 – Pintura mural de La Guajira colombiana. Riohacha, noviembre de 2007.

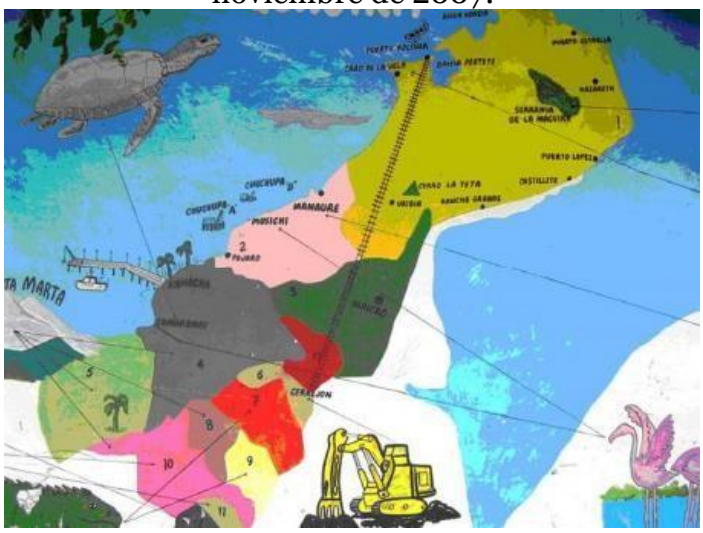

Fuente: Nelly Hostein.

Nos expresa Nelly Hosterin (2007) que ''La Península de La Guajira mide 21.000 kilómetros cuadrados, de los cuales 15.380 son parte del territorio wayyú, y que a su vez se distribuyen en 12.000 kilómetros cuadrados del territorio colombiano y 3.380 del territorio venezolano. Este espacio geográfico y étnico es llamado por los Wayúu *Woummainpa*: "Nuestra tierra desde siempre".

Las regiones *wayúu* poseen una significación geográfica o física bien definida y el recorte de estas se hace de la siguiente manera:

1. *Wuinpumuin* ("agua vía hacia"), al noreste de la península.
2. *Jala'ala* ("piedra dura, campo de piedras"), al occidente de *Wuinpumuin*.
3. *Wopumuin* ("hacia los caminos"), al suroccidente.
4. *Palaatu'u* ("cercanía al mar"), en la zona costera.
5. *Anouui*, entre Uribia y Maicao: es una tierra de sabanas y de cría de caprinos

6. *Uuchumuin* ("hacia las montañas"), zona alejada de la montaña de Perijá. (Hostein, 2007, p. 10)

Este territorio, tal y como se verá en el trabajo, puede servir de ejemplo para teorías como el abolicionismo, porque no existe aquí un despliegue de castigo, ni poder punitivo. Sus normas se rigen por una ley consuetudinaria que le da prevalencia a los mecanismos restaurativos, no existiendo la pena, sino la sanción simbólica, la cual se calcula dependiendo del acto prohibido. Más allá del fetiche de querer saber cómo funciona su comunidad, esta población se vuelve un referente para hacer críticas sobre los fines de la pena: allí no existe la prevención general positiva, ni la intimidación por medio del castigo, tampoco la cárcel como institución para la prevención especial y la resocialización. Es la propia cultura y la sociedad la que enseña a cómo restaurar el daño, el cual no es individual, sino colectivo.

Este artículo, en primer lugar, hará una presentación de las teorías de la pena, pasando por las teorías absolutas, las teorías de la prevención para, finalmente, resaltar las teorías expresivas de la pena. En un segundo momento, analizará lo concerniente al sistema normativo de los Wayúu y, para terminar, reflexionará sobre el sistema judicial sancionador de esta comunidad indígena.

2 TEORÍA DE LOS FINES DE LA PENA

2.1 Teorías absolutas de la pena: retribución y la teoría de la expiación

Para Kant, la lesión a la ley práctica es merecedora de una pena, pero esta no se fundamenta en la privación de sus derechos (no se dirige a un ataque al individuo), como tampoco en la propensión de dar seguridad a la sociedad (dirigida a proteger la sociedad), porque el hombre no es un medio, es un fin en sí mismo; de ahí que la pena sea el resultado inmediato a la infracción cometida por la persona, y lo que se castiga es el delito. Ahora, para Kant, la pena no solo tiene el fin de

castigar el delito en sí mismo cometido, sino también el de busca propender por la justicia (Jakobs, 2001, p. 43). Para Kant, la justicia penal es un imperativo categórico; la pena es la consecución de la justicia. Dice Kant que si toda la sociedad decidiera poner fin al contrato social, deberá ejecutar al último hombre delincuente, porque se debe expresar el valor de la justicia, pues una sociedad sin justicia no merece existir. La pena, entonces, es el restablecimiento del orden (Durán, 2011).

En Hegel se percibe una teoría de la retribución, pero apuntando a una teoría de la prevención general positiva. Dice Hegel que todo hecho ilícito es un ataque general y no particular. De ahí que el delito sea una manifestación de la voluntad general, porque es un ataque a la libertad, a pesar de delitos especiales como el fraude procesal. Pero, en fin, el delito es un ataque a la libertad, por lo tanto, la acción del individuo es una negación del derecho, porque es general. El hombre tiene libertad, pero también responsabilidad: solo el sujeto racional puede dirigir una conducta que niega la vigencia del derecho, pues su comportamiento crea una ley en la sociedad. Ejemplo: ''Quien mata a otro, está poniendo como ley a la sociedad de que matar es la norma''; por lo que la pena nace como una réplica, afirmando que la ley es no matar.

Desde este punto de vista lo que fundamenta el delito (haciendo diferencia entre la existencia del delito y el concepto de delito) es la voluntad libre y general, derivada de la acción. Por lo tanto, la pena es la réplica a esa voluntad (negación de la vulneración por la vulneración). Pero la diferencia de Hegel con Kant radica en que para este no existe una igualdad de género, sino una igualdad según el valor de los mismos. Es decir, que en una sociedad bien organizada la medida de la pena será más reducida, porque existe menos peligrosidad de la acción para la sociedad" (Jakobs, 2001, p. 49).

Por su parte, la Teoría de la Expiación, contraria a la retribución (restablecimiento del orden), busca interiorizar en el individuo en lo más profundo para que este se reconcilie con la sociedad. Es decir,

busca que la persona que cometió el delito se exculpe y vuelva a estar en ella. Dicha teoría ya no hace parte de las modernas teorías de pena, porque su función puede quedar inhibida, como en el caso en que la persona no acepte el delito; además, la pena no puede obligar a nadie a aceptar su delito; eso no le corresponde a la pena, por lo que su función se ve frustrada.

2.2 Teorías relativas. Teorías de la prevención general negativa y positiva

A la prevención general tradicionalmente se la ha entendido como ''negativa''. Su exponente es Feuerbach, el cual toma los postulados de la teoría del Estado de Hobbes, para determinar que el hombre, en un estado anterior (estado de naturaleza) se deja seducir por los impulsos antes que por la razón. De ahí que este, en el estado de la racionalidad, también tenga ciertos impulsos que lo seducen a conseguir sus fines desconociendo la norma. ¿Cómo se deben atacar estos impulsos? Mediante contra impulsos (intimidación); la ley, entonces, cumple un fin intimidatorio, realiza una coacción psicológica. Jakobs dice que el crimen puede generar cierta sensualidad, por lo que la ley también reprime esa sensualidad al crimen y crea la sensualidad de respetar la norma (Lesch, 2000, p. 15).

Esta teoría tiene muchas críticas, las cuales dieron paso a la teoría de la prevención general positiva. Señalamos algunos reparos: al no tener límites ese efecto de intimidación recae en el terror penal. Por otro lado, contrario a lo expuesto por Kant, se instrumentaliza al hombre para conseguir un fin, y el hombre es un fin en sí mismo. Otra crítica se relaciona con que ese efecto intimidatorio no pone límites a los medios: ''El fin no justifica los medios''. Todas estas críticas dieron paso a la teoría de la prevención general positiva, cuyo fin ya no es la intimidación, sino la disuasión (Jakobs, 2001, p. 52).

Las teorías de la prevención general positiva se circunscriben a las teorías modernas de la pena. Se pueden evidenciar dos teorías: de

la prevención general positiva fundamentadora y de la prevención general positiva limitada.

Teoría de la prevención general fundamentadora: establece que el fin de la prevención es la afirmación de la vigencia de la norma, en el sentido de que la pena cumple un fin que afirma la vigencia de la norma. Esta teoría alude, en parte, a lo que resaltamos al inicio del texto, el postulado de Jakobs, según el cual donde la pena estabiliza e institucionaliza las expectativas sociales. Así, la pena no busca proteger bienes jurídicos, sino afirmar que la conducta determinante es la norma y no el hecho ilícito (Jakobs, 2001, p. 52). A esta teoría se le han realizado varias objeciones. La más marcada es la de Baratta; sugiere este: ¿Por qué para buscar afirmar la existencia de la norma (estabilización) hay que recurrir a un castigo y no a otro medio menos lesivo? Otra crítica establece que la prevención general fundamentadora busca un consenso de mayoría, lo cual ideológicamente podría llevar a justificar Estados totalitarios (Ruiz, 2013).

Teoría de la prevención general limitadora: establece que, si el derecho penal garantiza unas libertades, unas garantías y unos derechos fundamentales, debe buscar los medios para lograrlo; por ello recurre a los mecanismos de control. Ese mecanismo es la sanción penal, pero siempre será la *ultima ratio*, por lo que se fundamenta en el principio de culpabilidad, el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad y el principio de mínima intervención, etcétera. Dos teorías siguen estos postulados, la de Roxín, llamada "teoría unificadora dialéctica", y la de Schmidhauser, llamada "teoría diferenciadora de la pena". Dicen estos autores que las teorías de prevención general y especial son necesarias y aparecen en todas las etapas, desde la creación de la norma (tipo penal), hasta la individualización y la ejecución de la pena. Al momento de la creación de la norma existe una prevalencia de la prevención general, porque se busca a través de la norma intimidar la realización de una determinada conducta, pero también prevenir, en especial porque establece los

límites. En el momento de la individualización existen tanto la prevención general como especial (se ven las condiciones de cada persona), y en el de la ejecución prevalece la prevención especial; sin embargo, también hay prevención general (Ruiz, 2013).

2.3 Teorías relativas. Prevención especial positiva

Al inicio de este capítulo mencionamos algo afirmado por Jakobs: que la teoría de la pena no debe ser independiente del orden en que se pena y de la comprensión de su sentido. Pues bien, en el proceso de evolución capitalista, el factor de creación de disciplinas y corrección encontraron sustento en la prevención general a través de la pena como intimidación; así mismo lo hizo la teoría retributiva, en la cual la pena significa el restablecimiento del orden defraudado por el infractor. Se miraba los efectos de la pena desde el punto de vista jurídico, pero se habían olvidado del punto de vista social. Precisamente, en el siglo XIX, se pasó a un paradigma de la defensa social, es decir, a los criminólogos les importó el individuo, sus condiciones, su ''peligrosidad'', por lo que postulan que el fin de la pena debe, en todo caso, buscar la resocialización del sujeto en la sociedad (prevención general positiva) o inocuizar (prevención general negativa). Pero dicha postura tendría serias críticas. La primera de ellas es la falta de una limitación de ese poder del Estado de intervenir en el sujeto en búsqueda de la resocialización, porque podría tenerlo condenado toda la vida sin que este logre incorporarse a la sociedad. *A contrario sensu*, pueden existir penas leves o graves que no necesiten resocialización, como en el caso del homicidio a título de dolo eventual, porque si este demuestra que no es un peligro para la sociedad, entonces no habría necesidad de corrección. Otra crítica que se desprende es que, si el Estado fija un sistema de valores para decidir que es correcto o incorrecto, esto sería contrario al Estado de derecho, porque se desconocía el pluralismo y el enfoque diferencial al crear un concepto de anormalidad. Por último, sucede que la pena, en

vez de resocializar, crea un delincuente más profesional, porque por cuestiones criminógenas, las cárceles se han vuelto espacios para la especialización de delincuentes. Sorprende que Jakobs observa esta crítica; dice este autor al respecto:

> El Derecho Penal debe configurar de *lege ferenda* de modo que le sirva a la prevención especial, o sustituirlo por medidas de seguridad idóneas. La exigencia mínima consiste en prescindir de aquellas penas con cuya ejecución incluso se eleva la probabilidad de que el autor cometa ulteriores delitos (Jakobs, 2001, p. 53).

Por su parte,, Von Liszt establecía en su "Programa de Marburgo" que, ante un delincuente, procedía una de las tres siguientes acciones:

1. Corrección del delincuente susceptible de corrección y necesitado de ella
2. Intimidación del delincuente no necesitado de corrección
3. Inocuización del delincuente no susceptible de corrección.

2.4 Teorías expresivas de la pena

Estas teorías toman la pena como una institución (Pérez, 2014, p. 102), con lo cual pretenden, por medio de la argumentación, lograr su justificación y explicación. Parten de la teoría de la prevención, pero no parten de la influencia de los delitos hacia el futuro, sino de los intereses referidos al tratamiento adecuado del comportamiento pasado. Las teorías comunicativas subrayan la función comunicativa de las sentencias penales, planteamientos expresivos que se orientan a las normas o a las personas (Hörnle, 2015, p. 41).

Las teorías de la pena diferencian la justificación y la explicación. La primera se refiere a los argumentos argumentativos que pretenden legitimar un acto o una práctica. La segunda se refiere a los argumentos reconstructivos a través de los cuales se pretende dar razones fácticas de un acto o de una práctica.

Esta teoría también tiene en cuenta el concepto de desaprobación. La primera dirigida a la sociedad, cuyo argumento de justificación sería que esta desaprobación lleva consigo una responsabilidad, y en el momento de aplicarse ayuda a la cohesión social. Respecto de la desaprobación a nivel persona, se trata de considerar al autor como un agente moral (justificación deontológica), de ahí que se regrese a Hegel, en el sentido de que el que actúe defectuosamente es honrado como personal moral, esto es, como contraparte de un contrato, a través de la atribución de responsabilidad (Hirsch, 1993, p. 21).

Pero existe un problema en el momento de justificar la desaprobación en relación con el autor, porque se parte del *dictum* de Hegel, no se toma al sujeto (autor) como parte de un acuerdo, sino que se impone en ese orden del discurso su condición, por lo cual, se lo instrumentaliza. Y el hombre no puede ser un medio, sino un fin. Dice Pérez:

> Por supuesto que el argumento del reconocimiento podría ser empleado para una buena justificación deontológica de la desaprobación como institución, pero para ello debería demostrar que ese reconocimiento resulta no de una relación jerárquica entre Estado y autor, sino de una relación igualitaria entre dos sujetos morales (Pérez, 2014, p. 105).

3 SISTEMA SANCIONADOR WAYÚU: ¿HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA?

Los fines de la teoría la pena, que se acaban de mencionar, estuvieron determinados por la concepción que se tenía del principio de culpabilidad, y la evolución de las diferentes escuelas del delito, desde la clásica, en cabeza de Von Liszt, pasando por la neoclásica con Mezguer, y la del finalismo de Welzel y desde la influencia de la sociología de Talcott Parsons y Luhmann, al funcionalismo de la mano de Roxin y el alumno de Welzel, Jakobs.

Pero estas teorías fueron creadas en sociedades muy diferentes a la nuestra. Kant, sin salir nunca de su pueblo, Königsberg , Alemania,

quiso crear un sistema filosófico con principios categóricos que deberían regir universalmente, algo que resulta imposible (manifestado así por el escepticismo filosófico) porque cada sociedad no solo está marcada por unos valores específicos, sino también porque son diferentes los procesos sociales e históricos que determinan sus relaciones. Un ejemplo de ello lo vemos en la propia comunidad europea. El sociólogo Norbert Elías (1984), en un estudio sobre el proceso de civilización en Europa, llegó a percibir que los alemanes no hablaban del concepto de civilización como lo hacían los franceses, sino de ''cultura'', cuya trascendencia en la praxis resultaba mucho más compleja que en la sociedad francesa. Con esto, se puede percibir que no son aplicables principios categóricos universales, y menos en un continente como el nuestro, donde todas las instituciones se han implantado desconociendo las raíces, los núcleos sociales e, incluso, la propia dinámica productiva. Solo para resultar un ejemplo: se tiene un código penal con influencia alemana y española, y un sistema procesal con influencia de los países del *common law*. La crisis del sistema judicial depende, en parte, de esa absurda desconexión.

Es necesario resaltar este punto porque será trascendental para entender las dinámicas de las comunidades indígenas. América Latina, gracias al movimiento de la teoría descolonial impulsada por Arturo Escobar, Enrique Dussel, el colombiano Santiago Castro Gómez, Ramón Grosfoguel. Estos han dejado para el entendimiento de nuestra historia los siguientes puntos: (i) No existió un descubrimiento de América Latina, pues aquí ya existía una sociedad organizada, jerarquizada, con un sistema normativo consuetudinario: "la invención del Tercer Mundo" consistió en querer crear algo nuevo de un espacio ya creado (Dussel, 2017); (ii) El proceso de colonización no solo generó un dominio político, militar y económico, sino también la creación de la "colonialidad'', que consistió en una dominación del cuerpo, en la creación de un ''ethos" que hoy aún se percibe en los delitos contra la mujer' (Mignolo, 2001); (iii) La implementación del sistema económico en nuestro contexto consistió en traer instituciones

capitalistas como la mita y la encomienda, pero con instituciones feudales como la esclavitud; (iv) El poder punitivo es el mismo, pero disfrazado: cambia el discurso, pero se trata de la misma lógica de verticalización de poder, con una criminalización secundaria más acentuada (Zaffaroni, 2015), y (v) Las democracias defectuosas en nuestros contextos hacen más frágil la contención de ese poder punitivo, llegando a extremos como la oleada de dictaduras en el siglo XX.

3.1 Sistema normativo Wayúu

Sobre el sistema normativo de los Wayúu, es necesario hacer algunas precisiones. La primera es que no se puede entender su sistema normativo desde el monismo jurídico que conocemos por tradición. Así, por ejemplo, en los Wayúu no existe derecho penal tal y como lo concebimos nosotros, ya que en ellos no hay castigo, ni cárcel; se trata de un sistema consuetudinario. En segundo lugar, en esta comunidad impera la tradición oral, por lo que no existe un sistema de fuentes codificado, y las formas de solución a los conflictos se convirtieron en algo práctico, que se tiene en la cultura y la memoria colectiva.

Sin embargo, en el sistema normativo Wayúu se pueden identificar cuatro categorías: (i) la integridad de la vida; (ii) la integridad moral de la persona; (iii) la organización social, y (iv) la propiedad. En el desarrollo de cada una de estas categorías se intentará ser fieles al punto de vista adoptado (Polo, 2016, p. 23).

Sobre los temas de integridad y vida se hace muy interesante la visión del hombre en relación con el cosmos. De ahí la manera en que se percibe el homicidio. Al respecto, el profesor Nicolás Polo (2016, p. 24), resalta lo siguiente:

> De acuerdo con el principio de la sacralidad de la vida y la cosmogonía de la etnia, todos los seres de la naturaleza tienen vida, incluso, aquellos que en una visión occidental del mundo son inertes; cerros, piedras, pozos, arroyos. Una concepción que se origina en la hermandad de todos

> los seres de la naturaleza, creados por las divinidades o "seres fundamentales como jimatüüi (la calma), piuushi (la oscuridad), joutaii (el viento), palaa (la mar), kashii (el luna), ka'i (el sol), y weinshi (el tiempo) entre otros" (Ojeda, 2008, p. 88). Estos se pusieron de acuerdo para crear los animales, aves y plantas. De esta primera generación de seres animados surgieron los primeros wayúu. En consonancia con esta cosmovisión cortar árboles y cazar animales es una falta a no ser para una causa superior como la subsistencia de la familia. Siendo así hay que pedir permiso a quienes ejercen la autoridad en el territorio, so pena de tener que indemnizar a su familia por ese acto.

El caso de homicidio se considera el acto más grave contra la integridad de la vida; le sigue, en gravedad, todo acto que implique derramamiento de sangre. En estos casos, la norma general establece que todo derramamiento de sangre se paga de acuerdo con las circunstancias del hecho; en ningún caso se puede alegar la legítima defensa (Polo, 2018, p. 25). Es interesante el análisis de este delito, toda vez que la responsabilidad no es individual, sino del clan. De ahí que, si bien la indemnización es algo simbólico porque la vida para los Wayú no tiene precio, dicha indemnización la deben pagar todos los miembros del clan. Al respecto, es interesante ver el reclamo que le hace un miembro de la comunidad a su sobrino:

> Mire, por usted, yo perdí mi cadena, vea ahora quedó con el cuello limpio, sin collares; el toro que estaba ahí me tocó entregarlo. Entonces yo no quiero que siga usted buscando problemas. Quiero que de ahora en adelante usted madure, se responsabilice y se dé cuenta que el problema [...] es como para darle un castigo al clan ese (Polo, 2016).

Otras normas que tienen los Wayúu refiere a las lesiones personales, las cuales son comunes en toda comunidad, porque el conflicto es natural al hombre; desde sus orígenes, el hombre ha desafiado a su semejante inspirado por diversos motivos, como la supervivencia, el valor, la expresión de la fuerza, las emociones, etcétera (Nanda, 1989. Sobre este sistema de reparación, nos anota Polo (2016):

> Toda lesión personal a un miembro de la etnia exige ser compensada, de acuerdo con procedimientos similares a los arriba expuestos. Si la lesión implica derramamiento

> de sangre, lo recibido por compensación le corresponde a los apushi (familiares) por línea paterna de acuerdo con la tradición. Asimismo, los dueños de los instrumentos que producen las lesiones, *v. gr.* vehículos o animales son responsables de daños y perjuicios causados" (p. 24).

Resulta muy interesante la concepción del castigo en los delitos de violación, porque en nuestro ordenamiento jurídico se han visto muchos rezagos en el momento de determinar la sanción cuando la víctima o victimaria es una mujer. Obsérvese, por ejemplo, la ira y el intenso dolor en nuestra legislación penal desde antes del Código Penal de 1936, cuando su estudio se hacía desde la responsabilidad penal y no desde la dosificación punitiva. Dado el caso de que el victimario se viere deshonrado por encontrar a su mujer con el amante, este tenía una especie de derecho a su favor, algo similar a lo que se encuentra en el famoso escrito de Tolstói, *La Sonata a Kreutzer*, o en los casos de delitos sexuales, en los que por muchos años existió el débito conyugal (Gómez, 2004, p. 32).

En los Wayúu, ante una transgresión a la mujer en su integridad sexual, el castigo es doble, tal y como lo afirma Polo (2016):

> La violación y el rapto son ofensas en contra del honor de la familia y una acción violenta contra la mujer; conducta que conlleva un doble pago: por la ofensa y por el derramamiento de sangre. El violador o raptor debe pagar una dote /paünaa/, tasada sobre el monto máximo de ésta y de conformidad con el estatus de la familia uterina de la víctima. La negativa a pagarla implica una grave falta.

Existen así sanciones proscritas para diversos delitos como, entre otras, la seducción, el hurto, la calumnia, la murmuración, las ofensas a los muertos. Y en lo que respecta a la organización social, hay diversas normas que castigan dependiendo del rol de los miembros.

Dentro de la estructura social de los Wayúu es importante resaltar el *pütchipü'üi*, que es la autoridad moral de la etnia, muy frecuentemente escogido por la comunidad entre las autoridades tradicionales por su rectitud, integridad y capacidad de liderazgo. La figura del *pütchipü'üi* se remonta a los tiempos ancestrales en que el mismo ´Juya sirvió de mediador. No obstante, otros antropólogos han

hecho depender esta institución del pájaro Utta, ave que según el mito creó las primeras reglas de convivencia entre los *Wayúu*. (Polo, 2018, p. 26).

Será este el conciliador o mediador que busca resarcir el perjuicio causado a la víctima por su actividad o conducta prohibida. No es un juez, como lo entendemos nosotros, porque no falla conforme con los intereses del estatuto punitivo, sino conforme con la mediación y la forma de arreglo entre víctima y victimario. Dentro de las facultades que debe tener el conciliador, tal como lo resalta Perafán, están: versado en la tradición oral, elocuente, sobrio, serio; no requiere ser pobre, pero si desinteresado [...], honesto, lo que implica "no ser arijuna", y poseer experiencia exitosa en casos de conflictos anteriores, poseer el debido prestigio (Perafán, 1995).

Otros sujetos relevantes en el sistema de justicia de los Wayú, en palabras de Polo (2016) son:

> Pütcheejana. El pütcheejana es un mensajero que, en la solución de conflictos interclaniles, está encargado de informar a la familia agresora que la ofendida le va mandar a un pütchipü'üi para alcanzar una justa solución al conflicto. Además, es portador de la respuesta de la familia del agresor. Constituye parte del procedimiento de aplicación de las normas. Pütchipala.
> Pütchipala es el término en wayuunaiki cuyo referente son las personas que reciben la palabra en la solución de conflictos; son los directos interlocutores de los pütchipü. Con frecuencia, ellos solicitan estar acompañados por la mayoría de los miembros de su clan y de invitados especiales que fungen como testigos; a estos en wayuunaiki se les denomina erajülii akuaitpa (Ojeda, 2008).

Así entonces, la comunidad Wayúu tiene unas normas que se han caracterizado dependiendo de la importancia y su afectación, sin hacer aquí mención a otras de índole civil, como son las de la herencia, los matrimonios, etcétera, cuya naturaleza no están relacionadas con este trabajo.

3.2 Proceso Sancionador en los Wayúu

En los Wayúu, el derecho sancionador penal, a diferencia de lo que pasa en el contexto general colombiano, no se ha construido en las facultades de derecho, ni en el Congreso de la República, ni tampoco en los medios de comunicación (muy importantes para la teoría de la prevención general positiva), sino en su propio devenir histórico. De ahí que se trate de un derecho consuetudinario, regido por sus costumbres, con su lógica de ver el mundo e interpretarlo.

La forma de ver el mundo es muy importante para el derecho penal, porque esta rama es cognoscitiva, de aprehensión del comportamiento humano e identificación de ese comportamiento con la realidad. De ahí que tener una visión diferente a la que se tiene en la sociedad contemporánea no quiere decir que sea retrógrada: su lenguaje y su código es igual de importante en el proceso de construcción del saber. Así lo dejó planteado Strauss, cuando analizó el arte rupestre y lo comparó con el arte moderno y encontró que la diferencia está en que hay una nueva visión del mundo (Strauss, 2006), pero las categorías lógicas, e incluso, las facultades superiores mentales como la consciencia, la sensopercepción, el pensamiento, la memoria, son las mismas; pero cambia la forma de interpretar el mundo y las instituciones, dentro de ellas la infracción a la norma, regla o tabú.

Colmenares (2006, p. 32), en un estudio sobre el sistema jurídico de los Wayúu, resaltó lo siguiente:

> La Recopilación de Indias, como cuerpo legislativo que pretendía atenuar los efectos de la conquista, permitiendo que los indios mantuvieran sus usos y costumbres, siempre que no fueran injustas en el trato con el blanco, ordenó en 1542 al Tribunal o Audiencia de Indias, lo siguiente:
> 'No den lugar a que en los pleitos entre indios, o con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni hayan largas, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos'.

Esta norma en determinados territorios se siguió respetando, dejando que los indígenas conservaran sus formas de juzgamientos, o

de determinación de la responsabilidad por contradicción con sus reglas. Colmenares (2006, p. 33), en su estudio identifica los elementos de la justicia criminal de los Wayúu. Al respecto anota:

> El pueblo wayuu tiene su propio derecho consuetudinario reconocido históricamente, que forma parte del derecho colectivo a la cultura: se trata de la ley wayuu (guajira) y su concepción de justicia criminal, cuyos principios se desarrollan de la siguiente manera: con la producción de un conflicto de tipo criminológico (pütchi) que cause un daño material a una víctima (asiruu), nace el pago de una indemnización (maünnaa), mediante una ley de compensación y cuya resolución pacífica se deja generalmente en manos de intermediarios, llamados los pütchipüü o palabreros guajiros que pertenecen a los diferentes grupos o clanes, para evitar actos de venganza inmediatas.

Pareciera que el sistema penal Wayúu es único. Pero no, es extraño como los pueblos sin tener un acercamiento físico, que tienen instituciones similares, pues este sistema de los Wayúu ya lo aplicaban los germánicos bárbaros, en el sentido de buscar la compensación del daño evitando por terceros la *vendetta* (Zaffaroni, 1998).

Se tiene entonces que, en este sistema, existen los siguientes sujetos procesales: en primer lugar está el agresor, el cual debe desplegar una conducta que tenga relevancia criminológica (*pütchi)*; en segundo lugar está la víctima, denominada (*asiruu),* y un juez llamado (*pütchipüü),* que actúa como mediador, y la sanción es "indemnización" (*maünnaa).*

Pareciera que este sistema penal no tiene en cuenta el castigo, ni la venganza, porque, por un lado no existe un poder punitivo sancionador que persigue al infractor, que lo abomina y lo llena de temor, y que luego lo lleva a un estrado judicial. No, este sistema se asemeja a una justicia restaurativa. Pero para comprender mucho mejor este tema es necesario saber cuál es el concepto de justicia restaurativa, sin entrar a profundizar, ya que este se ha desarrollado desde la filosofía griega hasta el presente. Patiño y Ruiz (2015, p. 23) expresan:

> La justicia restaurativa es un sistema de justicia penal que intenta subsanar los problemas presentados por las formas retribucionistas o transicionales en las cuales se procura resarcir el daño acaecido por la comisión delito, a través del castigo impuesto a los individuos o de la negociación. A diferencia del carácter sancionador e individualista de dichos modos de punición, la justicia restaurativa se caracteriza por su posición abolicionista respecto a las formas tradicionales de castigo y, a su vez, restauradora de los vínculos sociales alterados por la transgresión a la ley.

Este sistema de justicia penal se ha planteado como una forma de abolicionismo, permitiendo desligar el concepto de castigo individual y buscando que la víctima o las víctimas tengan un dialogo con el victimario; que la sanción no solo sea la sensación de venganza, sino que de cierta forma se busque restablecer el daño generado. En Colombia muchos delitos terminan siendo sancionados penalmente, sin que las víctimas tengan al menos una indemnización simbólica, y pareciera que el único que se satisface del encierro es el Estado, que se olvida por completo de las víctimas, de su dolor, de su deseo de escuchar al victimario.

La Ley Guajira se respeta y se cumple a cabalidad sin necesidad de existir tribunales ni cárceles. En ella no existe individualización de la pena y la sanción solo tiene una repercusión patrimonial (Colmenares, 2006, p. 43). Por mera coincidencia, en la ley Wayúu convergen la despenalización de la criminología crítica, la compensación como forma o medida restitutoria pregonada por los abolicionistas y la reducción de mecanismos represivos como principio del Minimalismo (Colmenares, 2006, p. 44).

Lo anterior tiene mucha relación con otras comunidades indígenas, como las amazónicas, pero algunos autores establecen que la inexistencia de la privación de la libertad y las cárceles también tiene un fundamento geográfico. Dice por ejemplo Emiliano Borja (2016, p. 28):

> Las penas privativas de libertad tienen muy poca relevancia en los ordenamientos jurídicos aborígenes. Esto se debe a dos razones fundamentales. Por un lado, en las comunidades amazónicas no existen edificaciones y las

> cabañas comunales suelen ser, por regla general, abiertas, como la mayoría de las viviendas de los pueblos originarios selváticos. Ello niega cualquier posibilidad de mantener encerrada a una persona contra su voluntad. De otra parte, los poblados están tan aislados unos de otros, y el individuo es tan dependiente del entorno social de su comunidad, que no tiene ninguna pretensión, ni posibilidad de escapar del ámbito geográfico en el que ha desarrollado toda su existencia.

Sin embargo, en el pueblo Wayúu, la inexistencia de instituciones totales como la prisión se debe a su visión histórica y antropológica, en la que no cabe "el castigo". Y en esto hay que volver a resaltar el proceso de colonización, porque en nuestro contexto no solo se nos implantó un modelo punitivo, sino también sus instituciones. De ahí que las cárceles en Latinoamérica fueran trasladadas bajo el modelo Bentham, ajustado a sociedades liberales (Salvatore, 2017). Sin embargo, en la ley Wayúu nunca hubo influencia del sistema sancionador penal que se trasplantó a Colombia.

Otro punto relevante para el entendimiento del Sistema Sancionador Wayúu es la falta de verticalización de poder, porque las relaciones en su comunidad se dan en tres niveles, social, familiar y personal, teniendo mucha más interrelación subjetiva en la familia y no existiendo una fuerte centralización de poder, esencial para el poder punitivo (Labarca, 1979).

Ahora, este proceso necesita de la relación y emisión de mensajes, para el cual los Wayúu usan el sistema educativo, enseñando sus reglas y sanciones, generando así un sistema muy interesante en el derecho penal, pero inaplicable en ''prevención delictual'', algo que el derecho penal ahora lo está buscando con la responsabilidad de las personas jurídicas y no así con los ciudadanos.

Sobre este sistema de transmisión educativa, es importante citar el trabajo de Colmenares (2006, p. 45), quien dice al respecto:

> Las informaciones orales y la tradición misma nos dicen que el wayuu desea vivir en paz; tal como lo refiere de viva voz Noelí Pocaterra, las abuelas, las madres y las tías acostumbran a decir: 'todo problema debe arreglarse porque es muy bueno andar con seguridad y tranquilidad por los caminos. Es bueno no tener problemas con nadie;

> puedes andar libremente, dormir en el monte, andar detrás de los animales, cazar, pastorear, trabajar en cualquier cosa sin temor de tener enemigo'.

Sin duda que se trata de un ''tipo ideal'', una forma de sociedad pensada en la solución restaurativa del conflicto, sin ideas de venganza o castigo, mensaje que se expande en el interior de su comunidad.

Cuando hay una falta o se transgrede el orden social establecido, la sanción va desde el reclamo, luego la amonestación y, por último, la indemnización en especie, que inicialmente era en ganado y collares y luego en dinero. En este sentido, una investigación de campo realizada sobre el perfil de la vida intracarcelaria de algunos guajiros destacó que, en su afán de autoidentificación, los mismos mantienen relaciones armónicas, no conflictivas y definidas por patrones culturales propios (Jiménez, 1976, p. 142).

4 CONCLUSIONES

Con lo que hemos visto aquí, existen muchas conclusiones por hacer; pero, sobre todo, muchas preguntas para futuros trabajos e investigaciones. Algunas conclusiones que se llegaron son:

- En Colombia la existencia de comunidades indígenas, protegidas constitucionalmente, demanda la realización de un análisis sobre sus costumbres, sus formas de constitución social, sus reglas, sus formas de intersubjetividad, etcétera.
- La comunidad Wayúu, tal y como vimos en este trabajo, tiene mucho por enseñarnos, al menos para el derecho penal, el cual se ha convertido en un instrumento de castigo en la sociedad, y no en un dique de control del poder punitivo. Sus instituciones conducen a pensar un sistema de justicia restaurativo. Además, han logrado, sin querer, ser un punto de ejemplificación de la teoría crítica y sobre todo del abolicionismo, pues la obra de Hulsman encuentra asidero en esta comunidad, en donde no existe una concepción de castigo, ni cárcel ni penas.

- Nuestro derecho penal viene de una tradición ajena a nuestras costumbres. Hemos borrado la huella histórica de los antepasados, en la que tal vez había un concepto más material de justicia, y hemos adoptado las prácticas de un poder punitivo irracional, al servicio del poder, que castiga para verticalizar poder, y se concentra de manera tan exuberante que crea empresas criminales al servicio del Estado –derecho penal subterráneo–.
- Nuestro continente, a partir de la teoría descolonial, lo podemos analizar bien, encontrando que instituciones como la cárcel, la prisión preventiva, la tortura, se implaron en nuestro contexto y fueron justificadas con discursos propios del derecho penal, ajenos absolutamente a nuestra realidad social.
- Dentro de lo traído del Viejo Mundo está la teoría de los fines de la pena, el principio de culpabilidad, en general, el esquema del delito, siendo ahora aún más problemático, debido a que la imputación objetiva en una sociedad del riesgo, tan diferenciada como la nuestra, trae muchos problemas para su aplicación. Un ejemplo claro de ello fue la paupérrima imputación que hizo la fiscalía a los militares que violaron a la menor indígena en el 2020 en Risaralda, pese a la violencia desplegada sobre la víctima, el Fiscal del caso imputó acceso carnal abusivo en menor de 14 años ¿Puede una menor de siete años dar consentimiento? ¿Podemos hablar de coautoría? ¿Por qué no mejor de autoría?
- La teoría de los fines de la pena ha pasado a dar un salto hacia atrás, llegando al absolutismo, como bien lo describe Schünemann en "Aporías de la teoría de la pena en la filosofía" (2008). Esta sigue en una visión que quiere generar mensajes colectivos sobre el valor y desvalor de la norma, sufriendo grandes percances, como la disuasión del mensaje, muy bien estudiado por los filósofos del lenguaje, acompañado de una mala técnica legislativa que envía mensajes contrarios a la

prevención, como aquella "Ley Ponce de León", que invita al victimario a matar y no lesionar con ácido.

- Estas teorías de los fines de la pena, fundamentadas en la metafísica y en los metalenguajes, se vuelve un poco más racional cuando se habla de las teorías de las penas expresivas. Sin embargo, sigue la discusión sobre la importancia de la transmisión del mensaje y el proceso de disuasión, y sobre las fragmentadas brechas sociales. Sobre las sociedades en las que se dan brechas, Gargarella (2009) dice que son "democracias defectuosas".
- Ante esta coyuntura, los análisis de comunidades como las Wayúu se vuelven importantes porque, en primer lugar, aquí no se ha hablado nunca de prevención general, especial o expresiva, ni siquiera de la pena, siendo en esta comunidad la tasa de delitos absolutamente nula. ¿Por qué en nuestra sociedad colombiana, pese a tener penas altas y una expansión del lenguaje prohibitivo extendidos, aún existen tasas altas de criminalidad? Pareciera que estuviéramos fallando, y seguimos sin embargo hablando de esquemas complejos como la imputación objetiva, que pone más en relación al delito con la estructura social: sin embargo, en nada tocamos el tema de la efectividad de la pena o sanción.
- Los Wayúu nos enseñan que un sistema de justicia restaurativa sí es posible, pero nos dejan con la triste esperanza de que para la construcción de un sistema de estos se necesita el paso de muchos años, cambiar las instituciones. Lo único que sí queda claro es que un mundo con una justicia restaurativa, sin cárcel y sin castigo, sí es posible. Esta existe y la tenemos a unos cuantos kilómetros de Bogotá.

Data de Submissão: 07/08/2025

Data de Aprovação: 23/08/2025

Processo de Avaliação: *double blind peer review*

Editora Geral: Profa. Dra. Hirdan Katarina de Medeiros Costa

Editores Convidados:

Prof. Dr. Dinaldo Barbosa da Silva Júnior (PPGD-UNIFAP-BRASIL)

Prof. Dr. Omar Huertas Díaz (UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA)

Prof. Dr. Diego Moura de Araújo (PPGD-UNIFAP-BRASIL)

Prof. Dr. Nicolau Eladio Bassalo Crispino (PPGD-UNIFAP-BRASIL)

Assistente Editorial: Ronaldo do Nascimento Monteiro Júnior

REFERENCIAS

BORJA, E. **Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos.** Universidad de Valencia. 2016.

COLMENARES, R. Sistema de justicia penal formal y el derecho consuetudinario Wayuu. **Revista Frónesis**, 13(1). 2006.

DURÁN, Migliardi. Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neoproporcionalismo en el Derecho penal actual. **Revista de Filosofía**. Vol. 67. (pp. 123-144). 2011.

DUSSEL, E. **Filosofías del sur.** Descolonización y transmodernidad. Editorial Akal. 2017.

ELÍAS, N. **El proceso de la civilización: investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas.** Editorial Siglo XXI. 1984.

GARGARELLA, R. El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes. **Revista Cepal**. 2009.

GOFFMAN, E. **Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales**. Editorial Amorrortu. 2001.

GÓMEZ, O. **El delito emocional:** la ira, el dolor, el miedo, el amor, los celos y el delito. Ediciones Doctrina y Ley. 2004.

HABERMAS, J. **El discurso filosófico de la modernidad.** Editorial Katz. 2009.

HIRSCH, V. **Censure and Sanctions.** Oxford University. 1993.

HÖRNLE, T. **Teorías de la pena.** Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. 2015.

HOSTEIN, N. **El pueblo Wayuu de la Guajira colombo-venezolana: un panorama de su cultura**. *Cuadernos de Antropología*. 2007.

JAKOBS, Gunter. **Derecho penal. Parte general.** Editorial Marcial Pons. 2001.

JIMÉNEZ, M. **Conflictos de Cultura: los guajiros reclusos, un caso de discriminación étnica.** Capítulo Criminológico. No.4. Instituto de Criminología. 1976.

LABARCA, P. **Cuestiones de filosofía social y jurídica.** Maracaibo: Instituto de Filosofía del Derecho. 1979.

LESCH, H. **La función de la pena.** Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2000.

MIGNOLO, W. **Capitalismo y geopolítica del conocimiento. Eurocentrismo y filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo.** Ediciones del Signo. 2001.

NANDA, S. **Antropología cultural:** adaptaciones socioculturales. Grupo Editorial Iberoamérica. 1989

OJEDA, G. **El universo Wayuu.** Barranquilla: Edición Jayariyu. 2008

PATIÑO; RUIZ. La justice restaurative: un modèle communautariste de résolution des conflits. **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas** – UPB, 45(122). 2015.

PERAFÁN, C. **Sistemas jurídicos indígenas:** Páez, Kogi, wayúu, Tule. Bogotá: Colcultura. 1995.

PÉREZ, G. **Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. Una justificación deontológica de la pena como institución.** InDret. Revista para el Análisis del Derecho. 2014.

POLO, N. Pilares y valores de la cultura Wayúu. **Verbum**, 11(11), 41-52. 2016.

POLO, N. **Sistema Normativo Wayúu.** Módulo intercultural (línea de investigación indigenista). Universidad Sergio Arboleda. 2018.

RUIZ, C. **Teoría de los fines de la pena. En *Lecciones de derecho penal. Parte general.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2013.

SALVATORE, R. Revisitando El nacimiento de la penitenciaría en América Latina veinte años después. **Revista de Historia de las Prisiones**, (4). 2017.

SCHÜNEMANN, B. Aporías de la teoría de la pena en la filosofía. **Revista para el Análisis del Derecho**. 2008.

STRAUSS, C. **El pensamiento salvaje.** Fondo de Cultura Económica. 2006.

ZAFFARONI, E. **Tratado de derecho penal, tomo I.** Sociedad Anónima Ediciones. 1998.

ZAFFARONI, E. **La cuestión criminal.** Buenos Aires: Editorial Planeta. 2011.

ZAFFARONI, E. Violencia letal en América Latina. **Cuadernos de Derecho Penal**, 57. 2015.

The Sanctioning System of the Wayuu Indigenous People: Beyond the Theory of the Purposes of Punishment?

Omar Huertas Díaz

Álvaro Camilo Sánchez Cabrera

Abstract: This research article is the result of a reflective exercise, under the perspective of legal pluralism, which allows for an understanding of how the sanctioning system of the Wayúu community, located in the Guajira Peninsula between the borders of Colombia and Venezuela, resembles a restorative justice system—very different from the practice of the traditional purposes of punishment developed by criminal law dogmatics. To this end, the first section addresses the historical and geographical context of the community, followed by an analysis of the theory of the purposes of punishment, and finally, an explanation of how the Wayúu penal sanctioning system works. This creates a space for discussion that encourages criminal justice systems to use this type of practice as input to transition from a criminal law of the enemy to a less interventionist criminal law more aligned with restorative justice mechanisms.

Keywords: Wayúu; Restorative Justice; Criminal Law; Legal Pluralism; Community; Interventionist.

DOI: 10.22478/ufpb.1678-2593.2025v24n55.75335

Conteúdo sob licença *Creative Commons*: Attribuition-NonCommercial-NoDerivative 4.0 International (CC BY-NC-ND 4.0)